



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00571

Demandante: Adriana Cristina Acevedo Guzmán y otras

Demandado: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho e INPEC.

Se procede a decidir sobre la corrección de la demanda que en cumplimiento del auto inadmisorio de 21 de noviembre de 2017, hiciera el apoderado de las demandantes, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto inadmisorio de 21 de noviembre de 2017, se le ordenó a la parte demandante que corrigiera algunas falencias de la demanda.

A folios 228 al 231 el apoderado de las demandantes allega corrección de la demanda, no obstante, frente a los hechos que se le pidió que replanteara no lo hizo en forma adecuada, para que así el Despacho pudiera determinar el término de caducidad del medio de control.

A pesar de lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el Principio Constitucional de acceso a la administración de justicia que establece el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia admitirá la demanda.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa presentada por ADRIANA CRISTINA ACEVEDO GUZMAN, SANDRA MILENA ANAYA MENESES, VERONICA ARIAS DE HOYOS, KEIBIS SUSANA ARIAS GARCIA, ANGELICA LUCIA BARRAZA GARCIA, NORMA DEL CARMEN BARRIOS CARDENAS, ARLENIS MARIA BLANCO GUTIERREZ, LUZ ENEIDA BOHORQUEZ CUSTODE, NELSY BEATRIZ BUELVAS VARGAS, KATTY PAOLA BUJATO SILVERA, SONIS DEL CARMEN CANO GUEVARA, MARY LUZ CANTERO BLANQUICETH, GISELL CANTILLO GONZALEZ, DENIS MARIA CARDENAS MENDEZ, ESTHER CECILIA CASTILLO OLIVEROS, DAIBETH SMITH CORONADO MARTINEZ, MELCY MARIA DELGADO DIAZ, NINFA ISABEL DELGADO GONZALEZ, SAIDA JUDITH DIAZ FLOREZ, BERTA ALICIA DIAZ PALACIO, LUZ MERY ESPINOSA CADAVID, TERESA DE JESUS FABRA CONDE, MARELIS DEL CARMEN FRNANDEZ MADRID, NORELBI FERRER, MARLENY FRANCO MORALES, ARELIS DEL CARMEN FULAYE VARGAS, RUBY MARIA GOMEZ BABILONIA, NANCY LINDA GOMEZ BERDUGO, MARIA VICTORIA GONZALEZ FLOREZ, GINA PATRICIA JULIO NIEVES, IRIS MARIA LAMBERTINO URUETA,

MARGELIS MARIA LAZO HERNANDEZ, ERICA CONSUELO LOAIZA GOMEZ, ANA MILEIDYS LOPEZ FALCO, LILIANA PATRICIA LOPEZ SUAREZ, ASTRID VIVIANA MARIN RESTREPO, CHELYNA ISABEL MARMOL RAMOS, BLEIDYS MARTINEZ BERROCAL, MIRIAN MARGOT MENDEZ GONZALEZ, YULIANA ANDREA MESA ESPINOSA, SILVERIA DEL CARMEN MIRANDA QUIÑONEZ, MARIA DE LOS SANTOS MONTEJO MONTEJO, NARLIS DE JESUS MORELO PADILLA, MARIA GRACIELA MULASCO MARTINEZ, MARELVIS DEL CARMEN MUÑOZ AVILEZ, ELGA IZABEL MUÑOZ GONZALEZ, ELOINA ROSA MUÑOZ SUAREZ, KAREN YAHANA NARVAEZ HENRIQUEZ, MARIA ANGELICA OLIVELLA ARAUJO, YOLIDES YANETH ORTEGA ARGUMEDO, DANILSA OSPINO BARBOZA, DANIELA PALMA GARCIA, YANIRIS MARCELA PALOMINO ALVAREZ, YEMELLIS YAHANA PEDROZO ARNACHE, EDILMA YANETH PEREZ ALARCON, ALEXANDRA PEREZ CAVADIA, ORLIS ORLEY PEREZ VELASQUEZ, KARINA PAOLA POLO CORCHO, SISI PORTILLO HERRERA, SANDRA MILENA RANGEL DURAN, LUCI ESTHER REYES MARTINEZ, DIANA CECILIA RODAS RODRIGUEZ, YONELIS RODRIGUEZ NUÑEZ, MONICA PATRICIA ROJAS BELLO, TULIA MARIA ROJAS ROJAS, CARMEN ALICIA RUIZ GUTIERREZ, SARAI SALAS SEÑA, KELLY JOHANA SANCHEZ GOMEZ, YURI PATRICIA SANCHEZ PADILLA, MILENA TABOADA MARTINEZ, DOMINGA VIRGINIA TORRES HOYOS, YENIS MARIA TOVAR PEÑATE, LIDA MARIA URREGO LASCARRO, MARIA FERNANDA VARGAS MARINO, GRACIELA VELASCO FERROSA, LUCY MARGARITA VILLADIEGO PERNETH, ALBA LUZ VILLARREAL ORTIZ, CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS ALVAREZ, JUANA EVANGELINA VILLELLA MARTINEZ, ELENA DEL CARMEN YANEZ GONZALEZ, LUZ MILA DEL CARMEN ORTEGA contra la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Enrique Gil Botero quien haga sus veces, al Director Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a las partes demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00010
Demandante: Edwin Javier Pacheco Ospino.
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa incoada por Edwin Javier Pacheco Ospino en contra de la Nación-Ministerio de Salud, CAJANAL S.A. E.P.S. y la Fiduprevisora S.A., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

A través del medio de control de **reparación directa**, el señor Edwin Javier Pacheco Ospino, solicita que se condene solidaria y patrimonialmente a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, CAJANAL S.A. E.S.P. y a la Fiduprevisora S.A. a consecuencia de las conductas activas y omisiva de dichas entidades por la ausencia de cumplimiento de la Resolución No. 000872 de 24 de noviembre de 2006, expedida por el Liquidador de Cajanal S.A. E.P.S.¹.

Respecto de la competencia en razón del territorio el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...).

(...).

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Negrilla del Despacho.

En el presente caso, la Resolución No. 000872 de 24 de noviembre de 2006, fue expedida por el Liquidador de Cajanal S.A. E.P.S. en la ciudad de Bogotá², las acciones y omisiones son atribuibles al Ministerio de Salud y Protección Social, CAJANAL S.A. E.S.P. y a la Fiduprevisora S.A., entidades estas que tienen su domicilio y sede principal en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, quien debe conocer de la presente controversia son los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá.

¹ Ver imputación que el actor hace del daño a folios 14, 15, 16 y 17 del expediente.

² Ver acta de notificación al reverso del folio 211 del expediente principal.

Medio de Control: Reparación directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00010
Demandante: Edwin Javier Pacheco Ospino.
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros

Así las cosas, el Despacho declarará la carencia de competencia por el factor territorial, y como consecuencia ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá, para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

Declarar que éste Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, y en consecuencia ordénese el envío del expediente a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá, para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez